

SRE-PSD-386/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES SEÑALADAS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA Y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja	Página 2
2. Admisión, verificación de los hechos denunciados y emplazamiento	Página 2
3. Medidas Cautelares	Página 3
4. Audiencia	Página 3
2. Trámite en la Sala Especializada	Página 4

CONSIDERACIONES

II. COMPETENCIA	Página 4
III. ESTUDIO DE FONDO	Página 4
1. Planteamiento de la controversia.	Página 4
2. Acreditación de los hechos denunciados.	Página 5
3. Valoración probatoria.	Página 10
IV. ANÁLISIS DE FONDO	Página 14
V. RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO DENUNCIADO Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO	Página 18
VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	Página 20

RESUELVE

PRIMERO a TERCERO	Página 27
-------------------	-----------

ANTECEDENTES

inter
la

ó la
nera

CONDUCTA
SEÑALADA

y

E
S
T
U
D
I
O
D
E
F
O
N
D
O

/E

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-386/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES SEÑALADAS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA Y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la sanción correspondiente, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/PAN/JD04/GRO/PEF/1/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes Señaladas:	-Movimiento Ciudadano. -Mario Ramos del Carmen, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en Guerrero.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Promovente:	Carlos Arturo Millán Sánchez, representante del PAN en el INE ante el 04 Distrito Electoral en el estado de Guerrero.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral federal. El cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas para la elección de diputados al Congreso de la Unión de conformidad con lo previsto en el artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral.

3. Presentación de la queja. El veintiocho de mayo de dos mil quince, Carlos Arturo Millán Sánchez, representante del PAN, ante el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero, presentó escrito de queja en contra de la Partes Señaladas, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

4. Admisión, verificación de los hechos denunciados y emplazamiento. En la misma fecha, la Autoridad Instructora admitió la queja, llevó a cabo las diligencias preliminares de investigación y emplazó a las Partes Señaladas.

SRE-PSD-386/2015

5. Medidas Cautelares. En la misma fecha, el 04 Consejo Distrital ordenó la ejecución de las medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en el retiro de la propaganda.

6. Audiencia. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión de expediente. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Autoridad Instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

A su vez, el expediente se recibió el nueve de junio pasado en esta Sala Especializada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada verificó su debida integración.

9. Turno a ponencia. El diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-386/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Trámite ante Sala Especializada.

El diez de junio de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la citada Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

II. ESTUDIO DE FONDO.**1. Planteamiento de la controversia.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, atribuible a Mario Ramos del Carmen, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral y Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en el Estado de Guerrero.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>1) Colocación de lonas en elementos de equipamiento urbano (postes de alumbrado público y servicios de telefonía, así como barandales de puentes peatonales).</p> <p>-Todas contienen una fotografía de una persona del sexo masculino con la siguiente leyenda:</p>	<p>-. Mario Ramos del Carmen, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en Guerrero.</p> <p>-Movimiento Ciudadano.</p>	<p>-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y/o candidatos no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los</p>

<p>-CAMBIEMOS LA HISTORIA CON DIPUTADOS QUE SI DAN LA CARA- MARIO RAMOS DEL CARMEN, DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 4- ESTE 7 DE JUNIO VOTA POR UN CIUDADANO- MOVIMIENTO CIUDADANO. VOLVAMOS A CREER EN GUERRERO-</p>		<p>centros de población.</p> <p>Se deberán observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p> <p>Artículo 250, numeral 1 de la Ley Electoral.</p>
---	--	--

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la colocación de **trece lonas y/o mantas** con propaganda de Mario Alberto Cruz González y de Movimiento Ciudadano: **tres** colocadas entre dos postes; **dos** colocadas entre dos postes de luz; **cuatro** colocadas entre dos postes de teléfono y luz; **dos** colocadas entre dos postes de señalización vial y teléfono y **dos** colocadas en ambos lados de un puente, a la altura de los barandales, por cada uno de sus lados en las siguientes direcciones del Distrito 04, ubicado en Acapulco, Guerrero:

- 1) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle Guaymas, colonia Progreso (**una lona**);
- 2) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle Paseo de la Cañada, colonia Alto Progreso, a la altura del hospital "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social (**dos lonas juntas**);
- 3) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle Paseo de la Cañada, colonia Alto Progreso, a la altura de la Unidad Técnica de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Guerrero y la Avenida José Francisco Ruíz Massieu (**dos lonas juntas**);

SRE-PSD-386/2015

4) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, a la altura del puente peatonal "Adolfo López Cisneros" de la colonia La Laja (**dos lonas por cada uno de sus lados**);

5) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle de los Amates (**una lona**);

6) Donde confluyen la Avenida Adolfo Ruíz Cortines, Avenida Cuauhtémoc y la Carretera Nacional Acapulco-México, colonia La Laja, intersección conocida como "Y", en la isleta de tránsito del citado cruce (**dos lonas juntas**);

7) Carretera nacional Acapulco-México, dirección Acapulco, a la altura de la Comisaría Ejidal del Ejido de las Cruces **dos lonas juntas**), y

8) Carretera nacional Acapulco-México, dirección Acapulco, entre las calles de las Cruces y de la Paz (**una lona**).

Lo anterior, se desprende de las fotografías que obran en la fe de hechos de ocho de mayo del dos mil quince que dio el Notario Público número trece, del distrito notarial de Tabares en Acapulco, Guerrero, realizada por dicho fedatario público el veintinueve de abril del mismo año.

De las lonas antes señaladas, **cuatro** de ellas fueron acreditadas también en el acta circunstanciada CIRC16/JDE04/GRO/25-05-2015 levantada por la Autoridad Instructora el veintiocho de mayo del dos mil quince en la cual, obran fotografías de las mismas en las siguientes direcciones, mismas que son coincidentes con las descritas en la fe de hechos antes referida:

1) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle Guaymas, colonia Progreso (**una manta**);

2) Carretera nacional Acapulco-México, dirección Acapulco, a la altura de la Comisaría Ejidal del Ejido de las Cruces (**una manta**) y

SRE-PSD-386/2015

3) Carretera nacional Acapulco-México, dirección Acapulco, entre las calles de las Cruces y de la Paz (**dos mantas**).

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de las **pruebas** que se describe a continuación:

- **Documentales públicas.**

Fe de hechos de ocho de mayo de dos mil quince, mediante la cual el Notario Público número trece de Acapulco, Guerrero, constató la existencia de **trece lonas** con la propaganda electoral denunciada.

Acta Circunstanciada CIRC16/JDE04/GRO/25-05-2015, levantada por la Autoridad Instructora el veintiocho de mayo del año en curso realizada por servidores públicos adscritos a la 04 Junta Distrital del INE en Guerrero, en la que hizo constar la colocación de **cuatro mantas** (lonas) con propaganda electoral alusiva a Mario Ramos del Carmen, candidato a diputado federal y a Movimiento Ciudadano, colocadas entre dos postes de concreto utilizados para el servicio de energía eléctrica en las direcciones señaladas.

Acta Circunstanciada CIRC17/JDE04/GRO/29-05-2015, levantada por la Autoridad Instructora el veintinueve de mayo del año en curso realizada por servidores públicos adscritos a la 04 Junta Distrital del INE en Guerrero, en la que hizo constar el retiro de la propaganda denunciada realizado por dicha autoridad, haciendo constar que sólo fue posible retirar tres de las cuatro lonas acreditadas en la anterior acta circunstanciada, debido a que la cuarta se encontraba enredada en un cable de alta tensión, siendo materialmente imposible su retiro.

De lo constatado por el Fedatario Público se observa lo siguiente:



Propaganda del candidato y de Movimiento Ciudadano



Propaganda del candidato y de Movimiento Ciudadano



Propaganda del candidato y de Movimiento Ciudadano



De lo constatado por la Autoridad Instructora coincidente con lo observado por el Fedatario Público:





Técnicas. Consistentes en dieciséis fotografías aportadas por el Promovente de la propaganda electoral denunciada.

3. Valoración Probatoria.

Las **documentales públicas** al ser instrumentadas por un fedatario público y un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, respectivamente, y al no haber sido objetada por las Partes Señaladas, tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de las lonas y/o mantas materia de la queja, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Respecto de las pruebas **técnicas** aportadas por el Promovente, en principio, cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el presente asunto existe coincidencia entre las fotografías ofrecidas y las que obran en la fe de hechos realizada por el Notario Público número trece en Acapulco, Guerrero y el acta circunstanciada levantada por la Autoridad Instructora, los cuales refieren que corresponde a los lugares identificados por el Promoviente.

Sin embargo, al haber transcurrido un mes entre la fe de hechos levantada por el fedatario público y la diligencia de verificación realizada por la Autoridad Instructora, ésta solo pudo constatar **cuatro** lonas colocadas en equipamiento urbano.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, se tiene por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en **trece lonas y/o mantas** con propaganda de Mario Alberto Cruz González, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en Guerrero y de Movimiento Ciudadano: **tres** colocadas entre dos postes; **dos** colocadas entre dos postes de luz; **cuatro** colocadas entre dos postes de teléfono y luz; **dos** colocadas entre dos postes de señalización vial y teléfono y **dos** colocadas en ambos lados de un puente, a la altura de los barandales, por cada uno de sus lados en Acapulco, Guerrero.

No pasa desapercibido por esta Sala Especializada que en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de las Partes Señaladas objetó y solicitó desechar la documental pública consistente en la fe de hechos levantada por el Notario Público número trece en Acapulco Guerrero, ya que a decir de éste el fedatario público referido al ir inspeccionando el lugar ubicado en donde se encuentran las lonas y/o mantas en cuestión, en ningún momento indicó hora y fecha en las que se constituyó, únicamente realizando una lista de lugares que lo señala, todos ellos sin detallar las circunstancias y modo de su inspección, siendo inverosímil el tiempo que transcurrió entre la hora de inicio y final de la inspección realizada por dicho fedatario.

Sin embargo, **no le asiste la razón al Promovente**, por tratarse de una documental pública levantada por un fedatario en ejercicio de sus funciones, aunado a que no existe prueba en contrario ofrecida por dicho representante que desvirtúe la validez de dicho instrumento notarial, atendiendo al principio dispositivo que rige en el procedimiento especial sancionador.

Tampoco aportó elementos para establecer o demostrar que el tiempo en que se efectuó la verificación por parte del fedatario público fue inverosímil como manifestó, aun cuando la Autoridad Instructora tardó una hora más en realizar la diligencia que el Notario Público que realizó la fe de hechos señalada.

Aunado a que no existe disposición legal que de manera expresa requiera como requisito que se asiente la hora de inicio y fin de cada uno de los eventos de los cuales de fe en su calidad de fedatario público¹.

¹ Artículo 125 de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero.- **Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos materiales o jurídicos presenciados por él o que le consten, y que sintetiza, otorga y autoriza en los términos previstos en esta Ley. Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras públicas, serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas o de los hechos materia de las mismas.**

Artículo 126.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

II. Toda clase de hechos jurídicos o materiales, positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente por los sentidos y relacionados por el Notario;

Artículo 97.- Las escrituras públicas, salvo los casos previstos por esta Ley, deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellas una redacción clara y precisa, debiendo utilizarse obligatoriamente tinta indeleble y observará las reglas siguientes:

- I. Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura pública, nombre y apellidos del Notario, el número de la notaría a su cargo, el acto o actos contenidos; el nombre del o de los otorgantes, o el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;
- III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura pública, y que se cercioró de su autenticidad y veracidad;
- IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; a efecto de cerciorarse de su autenticidad y veracidad, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura pública y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;
- V. En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento, pondrá el Notario autorizante de la nueva operación, certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos de que se trate, con la fecha, su firma y su sello. Cuando fueren varios los bienes o derechos será suficiente con poner una sola nota al pie del documento;
- VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;
- VII. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate y, en su caso, su inscripción en el Registro Público;

Por otra parte, en cuanto a la falta de precisión de tiempo en cada una de los lugares en los que se constituyó el fedatario público para constatar la propaganda denunciada y por tanto carece de validez dicha documental pública, **no le asiste la razón**, ya que no es requisito asentar tal cuestión al haberse asentado en ella las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que realizó dicha verificación, aunado a que el tiempo en que se realizó.

Ejemplo de ello es el acta circunstanciada levantada por la Autoridad Instructora el veintinueve de mayo del dos mil quince, asienta únicamente la hora de inicio de la diligencia el día veintiocho de mayo y de finalización sin que se asiente una hora específica por cada lugar en que se constituyó para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

Por tanto, dicha precisión resulta innecesaria al haberse acreditado los extremos necesarios como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la referida documental pública.

VIII. Expresará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad;

IX. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

X. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y superficie;

XI. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan en la medida que la Ley de la materia se lo permita, conforme a su voluntad indudable, explicándole el Notario las consecuencias de la renuncia, cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto a efecto de asegurarse que el prestatario comprende todos los alcances;

XII. Dejará plenamente acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, transcribiendo las facultades de representación que le fueron otorgadas, con la finalidad de demostrar que los actos son otorgados por quien está legalmente facultado para ello. En todo caso los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XIII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente. El Notario agregará al apéndice el original o copia certificada del documento con su respectiva traducción;

XIV. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo; y

XV. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en el pasaporte. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales.

IV. ANÁLISIS DE FONDO.

- **Marco normativo.**

El artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, de la referida ley prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de edificaciones, elementos funcionales, técnicas y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o se proporcionará servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa.²

De igual forma, define como estructura urbana el conjunto de componentes que actúan interrelacionados (suelo, vialidad, transporte, vivienda, equipamiento urbano, infraestructura, imagen urbana, medio ambiente) que constituyen la ciudad.³

² Véase el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

³ Ídem.

SRE-PSD-386/2015

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"⁴, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

- **Caso concreto.**

Esta Sala Especializada estima que la conducta reclamada, consistente en la colocación de **trece** lonas y/o mantas en postes de alumbrado público y servicios de telefonía, así como en barandales de los puentes peatonales, ubicados en las direcciones señaladas a favor de Mario Ramos del Carmen, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en Guerrero y Movimiento Ciudadano, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Respecto de las lonas y/o mantas denunciadas, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, por las características, contenido y la temporalidad en que fueron difundidos, pues como se advierte, tienen el

⁴ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

SRE-PSD-386/2015

propósito de promover tanto la candidatura de Mario Ramos del Carmen a Diputado Federal por el 04 distrito electoral en el Estado de Guerrero, como a Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido por el artículo 461, numeral 1, de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó a el cuatro de junio, y en atención a de la conducta denunciada, **trece** fueron verificadas el **veintinueve de abril** por el fedatario público señalado y **cuatro** el **veintiocho de mayo** por lo que se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento Urbano. Los postes de alumbrado y telefonía, así como ambos lados del barandal de un puente en los que se fijaron las lonas y/o mantas, al tratarse de mobiliario que, como se señaló tanto en la fe de hechos como en el acta circunstanciada referidas, tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Acapulco, Guerrero, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano**.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

SRE-PSD-386/2015

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.⁵

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral precisada en el considerando, actualiza la prohibición prevista en los artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d), 443, numeral 1, inciso n) y 445, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral.

De esta manera, las Partes Señaladas inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Esto porque como ya se ha expuesto a lo largo de la presente sentencia las normas electorales federales que regulan la colocación de propaganda van dirigidas no sólo a preservar en buen estado el equipamiento urbano, sino también a no obstaculizar su funcionamiento ni desvirtuar el objeto para el cual fueron creados.

V. RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO DENUNCIADO Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de las Partes Señaladas, manifestó que únicamente se corroboró la existencia de tres lonas de las cuales la autoridad electoral realizó el retiro, quedando únicamente una en la ubicación que se precisa en el acta al estar enredada en una cable de alta tensión y ser materialmente imposible su retiro, solicitando por tanto la devolución de las dos mantas retiradas.⁶

Por lo que el representante reconoce la responsabilidad de las Partes Señaladas.

En razón de lo aducido, esta Sala concluye la configuración de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano del candidato a diputado federal, al contravenir lo dispuesto por el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, y por la omisión de deber de cuidado de Movimiento Ciudadano por la conducta señalada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Visible a fojas 067 a 070 del expediente.

SRE-PSD-386/2015

Por lo que toda vez que de las pruebas que obran en autos se desprende que la propaganda denunciada corresponde la candidatura a diputado federal de Mario Ramos del Carmen y de Movimiento Ciudadano, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Mario Ramos del Carmen.- Colocó y se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene su nombre, imagen del partido político y lema del mismo, así como un llamamiento al voto.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de lonas y/o mantas con el contenido ya descrito, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado **directamente** de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros⁷.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva al citado candidato, así como el emblema de Movimiento Ciudadano, dentro del respectivo distrito electoral, se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Movimiento Ciudadano.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la colocación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que el artículo

⁷ El criterio anterior ha sido sostenido también por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-249/2015.

SRE-PSD-386/2015

25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que Movimiento Ciudadano no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por ***culpa in vigilando***, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada infracción a la normatividad electoral de las Partes Señaladas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de

SRE-PSD-386/2015

ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**⁸, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar en el caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas por la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que

⁸ Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

SRE-PSD-386/2015

corresponda en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a Diputado Federal por el 04 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero y de Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso la cancelación de registro como partido político; mientras que para los aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Para determinar las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

-Bien jurídico tutelado. En el caso particular, la infracción imputada a Mario Ramos del Carmen, candidato a Diputado Federal en el distrito 04 en Guerrero, postulado por Movimiento Ciudadano, así como dicho instituto político, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, empero, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, particularmente, aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley Electoral.

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de trece lonas y/o mantas alusivos a la campaña del candidato de Movimiento Ciudadano en postes de alumbrado público y telefonía, así como en los costados de los barandales de un puente peatonal, los cuales se consideran elementos de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a la fe de hechos levantada por el fedatario público señalado, así como el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que **nueve** de se encontraban colocados el **veintinueve de abril**, mientras que **cuatro** de ellos **del veintinueve de abril al veintiocho de mayo de dos mil quince**.

c) Lugar. Las lonas y/o mantas fueron colocadas en las siguientes direcciones del distrito 04, ubicado en Acapulco Guerrero:

1) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle Guaymas, colonia Progreso:

2) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle Paseo de la Cañada, colonia Alto Progreso, a la altura del hospital "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social;

3) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle Paseo de la Cañada, colonia Alto Progreso, a la altura de la Unidad Técnica de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Guerrero y la Avenida José Francisco Ruíz Massieu:

4) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, a la altura del puente peatonal "Adolfo Ruíz Cisneros" de la colonia La Laja;

5) Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle de los Amates;

SRE-PSD-386/2015

6) Donde confluyen la Avenida Adolfo Ruíz Cortines, Avenida Cuauhtémoc y la Carretera Nacional Acapulco-México, colonia La Laja, intersección conocida como "Y", en la isleta de tránsito del citado cruce;

7) Carretera nacional Acapulco-México, dirección Acapulco, a la altura de la Comisaría Ejidal del Ejido de las Cruces y

8) Carretera nacional Acapulco-México, dirección Acapulco, entre las calles de las Cruces y de la Paz.

-Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato a Diputado Federal y a Movimiento Ciudadano, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de **trece** lonas y/o mantas, como consecuencia trastocó el mismo precepto legal y bien jurídico, con unidad de propósito.

-Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en el mencionado municipio de Acapulco, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

-Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

-Comisión dolosa o culposa de la falta. No se cuenta con elementos que establezcan que Movimiento Ciudadano además de conocer la conducta realizada quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera

SRE-PSD-386/2015

procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado y el partido político que lo postuló como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **trece** lonas y/o mantas alusivas a Mario Ramos del Carmen, candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero, postulado por el referido instituto político, colocados en el municipio de Acapulco.

-Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁹, al no haber antecedentes en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializadas, respecto de la realización de conductas similares por las Partes Señaladas.

-Sanción a imponer. El artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la citada Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para los candidatos y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de

⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

SRE-PSD-386/2015

la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato y Movimiento Ciudadano deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁰.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer:

a) A Mario Ramos del Carmen, candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero una **amonestación pública**, establecida en el artículos 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

b) A Movimiento Ciudadano una **amonestación pública**, establecida en el artículos 456, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos por **culpa in vigilando**.¹¹

Dichas sanciones constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

¹⁰ Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

¹¹ Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

SRE-PSD-386/2015

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Mario Ramos del Carmen**, candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero y a **Movimiento Ciudadano**.

SEGUNDO. Se impone a **Mario Ramos del Carmen** y a **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SRE-PSD-386/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ